



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. VISTO: el Informe N° 000235-2023-DCS/MC del 5 de diciembre de 2023 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC del 17 de octubre de 2001, se declaró como bien integrante del patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Cerro de Oro, ubicado en el distrito de San Luis y Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1903/INC del 9 de noviembre de 2006 se aprobaron los planos de delimitación perimétrico.
2. Que, el 8 de julio de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (en adelante, DCS) realizó una inspección en la Zona Arqueológica Cerro de Oro¹, oportunidad en la que se verificó la construcción de un cerco perimétrico de material noble de aproximadamente 270 m², la presencia de material de construcción (ladrillo, arena, maderas). La actividad fue atendida por el señor Buni Beltsasar Mora Choccata (en adelante, el señor Mora), quien se identificó como el ocupante y señaló que la construcción se hizo para el funcionamiento de su iglesia que es una necesidad para el centro poblado. El personal de la DCS exhortó al señor Mora a paralizar inmediatamente con la construcción.
3. Que, mediante escrito del 18 de julio de 2023, el señor Mora manifestó que en el lugar en el que se efectuó la construcción funciona su iglesia y debido a que el 90% de la población son cristianos, se vieron en la necesidad de hacer una ampliación.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000087-2023-DCS/MC del 28 de setiembre de 2023 (en adelante, la RD de inicio de PAS), la DCS inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Mora, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal

¹ Intervención se realizó con motivo de una denuncia en la que reportan trabajos recientes.



- f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado obra privada de construcción de cerco perimétrico de material noble, que se encuentra en proceso de construcción (presenta columnas de fierro aún no revestidas, así como tres muros externos en proceso de construcción), al interior de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, ubicado en el distrito de San Luis y Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima.
5. Que, la referida resolución fue notificada al señor Mora el 5 de octubre de 2023; sin embargo, no presentó sus descargos.
 6. Que, el 23 de octubre de 2023, personal de la DCS realizó una inspección en el área fiscalizada de la Zona Arqueológica, verificando que la obra seguía inconclusa y contaba con 19 columnas de fierro, así como la existencia de material de construcción.
 7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00023-2023-DCS-SVA/MC del 21 de noviembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) la Zona Arqueológica de Cerro de Oro tiene una valoración cultural RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) el área intangible de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro fue alterada por la remoción de tierras de un área de aproximadamente 270.00 m²; construcción de material noble de cerco perimétrico -en proceso- con 19 columnas de fierro; asimismo, en el interior del ambiente se encuentra edificación precaria de adobe y material prefabricado, así como material de construcción; (iii) se ha generado una ALTERACIÓN de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro; (iv) el grado de afectación dentro de la poligonal del área arqueológica intangible es LEVE; y, (v) la afectación es de carácter reversible, en la medida que se demuela la estructura construida y se retire todo el material de construcción.
 8. Que, el 5 de diciembre de 2023, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00235-2023-DCS/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer al señor Mora una sanción administrativa de demolición del inmueble construido dentro de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en su contra. El IFI fue notificado al señor Mora el 14 de agosto de 2023.
 9. Que, el 22 de agosto de 2023, el señor Mora presentó sus descargos a las conclusiones de la instrucción.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un



conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

11. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296³, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
12. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el área fiscalizada se encuentra dentro de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, declarada como tal mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC del 17 de octubre de 2001 y ubicado en el distrito de San Luis y Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima.
13. Que, sin embargo, de acuerdo a los registros fotográficos recabados durante las inspecciones detalladas en los antecedentes, y lo reconocido por el propio señor Mora durante la inspección del 8 de julio de 2023 y su escrito del 18 de julio de 2023, ejecutó obra privada consistente en una construcción de material noble de cerco perimétrico (en proceso) en un área aproximada de 270 m² aproximadamente, previos trabajos de remoción de tierras.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que la Zona Arqueológica de Cerro de Oro ha sufrido una **ALTERACIÓN**, debido a que dentro de su poligonal se han realizado trabajos de remoción de tierras y construcción de un cerco perimétrico de material noble (inconcluso); todo esto, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.
16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
17. Que, durante la inspección del 8 de julio de 2023, el señor Mora se identificó como representante/ocupante del bien fiscalizado y se le consignó como líder de la Iglesia Cristo Viene; asimismo, reconoció que efectuó la construcción para el funcionamiento de la iglesia "Cristo Viene" y señaló que acataría la exhortación de paralización. Por lo tanto, ha quedado acreditado que es el autor de la ejecución de la obra privada en cuestión.
18. Que, por otro lado, tanto en la inspección del 8 de julio de 2023, como mediante su escrito del 18 de julio de 2023, el señor Mora expresó que la construcción lo hizo por necesidad de la comunidad de contar con un espacio más amplio para reunirse en su Iglesia Cristo Viene; sin embargo, en la medida que no tiene la propiedad del área afectada, la cual constituye una Zona Arqueológica, era consciente de que no podía realizar intervenciones y mucho menos sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Como evidencia de ello, durante la inspección manifestó que acataría la exhortación de paralización de obra.
19. Que, en ese sentido, ha quedado acreditado que el señor Mora procedió ilegalmente, a sabiendas de no contar con autorización y cuando podía haberlo evitado o actuado de otro modo; esto, en la medida que la ejecución de una obra de construcción requiere de la voluntad del administrado en tanto no se agota en una sola acción o por accidente, sino que requiere de un proceso que dura varias semanas y que depende

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



de gestiones administrativas previas. Por lo tanto, resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.

20. Que, si bien el administrado no formuló sus descargos a la imputación de cargos, presentó un escrito con anterioridad en que señaló que la obra cuestionada se ejecutó porque el lugar donde funciona su iglesia era muy pequeño para todos los miembros y que el espacio sirve para la rehabilitación de los miembros de la comunidad.
21. Que, al respecto, corresponde informar al administrado que la finalidad o el uso que le daría a la construcción efectuada (uso como iglesia o para la rehabilitación de sus integrantes) no lo excluye del alcance de la obligación que tiene toda persona de contar con las habilitaciones correspondientes para efectuar una construcción, y mucho menos de las normas especiales que rigen los derechos y restricciones respecto de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, en el que se reconoce la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, como es el caso del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296.
22. Que, es importante recalcar que los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación tienen una especial protección y demandan de una actuación tuitiva tanto por parte del estado como de la ciudadanía en general, y es en ese contexto que las exigencias de autorizaciones previas cobran mayor relevancia.
23. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al señor Mora por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

24. Que, si bien en el presente caso el Órgano Instructor recomendó que se imponga una sanción de demolición, lo cierto es que, de acuerdo al acta de inspección del 8 de julio de 2023, los trabajos se habían realizado hasta esa fecha; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



25. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
26. Que, en el caso de las infracciones que implican afectación corresponde tener en cuenta el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, que establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

27. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**, puesto que no se constató afectaciones directas sobre evidencia arqueológica. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de 50 UIT.
28. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, ha sido realizar la construcción de material noble del cerco perimétrico, previos trabajos de remoción de tierras, en un área aproximada de 270m² aproximadamente, para uso de fines propios de ampliación de su lugar de reuniones y funcionamiento de iglesia; cabe precisar que



si bien la obra quedó inconclusa como consecuencia de la exhortación efectuada, nunca se contó con autorización del Ministerio de Cultura.

- **La probabilidad de detección de la infracción** las intervenciones ejecutadas en el área afectada de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, fueron visibles por tratarse de construcción en ambiente abierto que forma parte de la poligonal; asimismo, fue verificado por terceros, a través de una denuncia, y por fiscalizaciones de oficio. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Arqueológica de Cerro de Oro que pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación, la cual ha sido ALTERADA de forma LEVE, al haberse realizado remoción de tierras y construcción de cerco perimétrico, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** la Zona Arqueológica de cerro de Oro es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar obras de remoción de tierras y edificación de cerco, sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE a la Zona Arqueológica.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el señor Mora no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el señor Mora actuó con intencionalidad, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el



numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el análisis de responsabilidad se señaló que tanto en virtud de lo advertido por la DCS durante la inspección del 8 de julio de 2023, así como por su reconocimiento de haber construido por necesidad, ha quedado demostrado que el administrado conocía de su obligación de obtener las licencias y autorizaciones previos para la construcción de la obra en cuestión.

29. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, el administrado reconoció, durante la inspección y en su escrito del 18 de julio de 2023, ser el responsable de la construcción dentro del área de la Zona Arqueológica Cerro de Oro.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

30. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

MEDIDAS CORRECTIVAS

31. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
32. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
33. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

⁶ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



34. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración ocasionada en el área en cuestión de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro es LEVE y REVERSIBLE, de acuerdo a lo siguiente: *en relación a la construcción de material noble a manera de cerco perimétrico, que se encuentra en proceso de construcción y las columnas, esto debe ser retirado mediante la demolición. Por otro lado, se debe retirar todos los materiales de construcción como ladrillos, arena, palos de madera entre otros, con la finalidad de revertir la afectación a su estado anterior en la Zona Arqueológica de Cerro de Oro.*
35. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida:
- (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición de la construcción de cerco perimétrico efectuado dentro de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como de *todos los materiales de construcción como ladrillos, arena, palos de madera entre otros* la nivelación; esto, con la finalidad de restituir el área

⁷ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que apureba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁸ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

⁹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alterada al estado original de la afectación. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA con una multa de 0.75 Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó una construcción de material noble de dos (02) niveles, previos trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada, ocasionando una alteración a la Zona Arqueológica Cerro de Oro, ubicado en el distrito de San Luis y Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima, la cual tiene la condición de intangible y se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:
<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida:

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición de la construcción de cerco perimétrico efectuado dentro de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como de *todos los materiales de construcción como ladrillos, arena, palos de madera entre otros* la nivelación; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado original de la afectación. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.
- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración y Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones pertinentes; asimismo, a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL